

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 517 -2021-MPH/GM

Huancayo, 09 SET. 2021.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTOS:

El Expediente N° 90162 de fecha 26.05.2021 la administrada Eva Soledad Ibarra Agüero, incoa Nulidad de Oficio del acto administrativo contenido en el Certificado de posesión y otros contenidos en la emisión de Certificado de Posesión, Certificado Negativo de Catastro, Certificado de Parámetros Urbanísticos, Asignación y Certificado de Numeración de Finca, Visación de Planos y otros documentos presentados por Juan Gerardo Pastor Moreno y Dora Avelina Flores Ruíz, respecto al inmueble ubicado en el Jr. Cuzco N° 1116 del distrito y provincia de Huancayo, documentos tramitados el año 2015, e Informe Legal N° 641-2020-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N° 90162 del 26.05.2021 la administrada Eva Soledad Ibarra Agüero, incoa Nulidad de Trámite de Certificado de posesión y otros contenidos en la emisión de Certificado de Posesión, Certificado Negativo de Catastro, Certificado de Parámetros Urbanísticos, Asignación y Certificado de Numeración de Finca, Visación de Planos y otros documentos presentados por Juan Gerardo Pastor Moreno y Dora Avelina Flores Ruíz, respecto al inmueble ubicado en el Jr. Cuzco N° 1116 del distrito y provincia de Huancayo, documentos tramitados el año 2015, bajo los argumentos que en ella se expone;

Que, el Artículo 194° de la Constitución Políticas del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo 43° del mismo cuerpo legal;

Que, el principio de Legalidad y del debido procedimiento del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos, velando por un procedimiento adecuado, eficaz y conforme al ordenamiento vigente;

Que, estando a una figura promovida por particular cabe manifestar primero; el artículo 11° TUO Ley N° 27444 PAG, señala: 11.1 **“Los administrados plantean nulidad de actos administrativos que les conciernen por medio recursos administrativos previsto en Título II de presente Ley”**, artículo 216°, indica que los recursos administrativos que se formulan por el administrado son; reconsideración y/o apelación, los que observan requisitos de Ley;

Que, es así que, tenemos figura Promovida por particular, conforme a sumilla de escrito expresan Nulidad de actos administrativos subsumidos en Expediente N° 041099-P-15 del 06.10.2015, Expediente N° 041097-P-15 del 06.10.2015, Expediente N° 041098-P-15 del 06.10.2015, Expediente N° 041101-P-15 del 06.10.2015, Expediente N° 042144-P-15 del 14.10.2015, realizados el año 2015, y para seguir con lo pretendido la presente se toma como nulidad de Oficio ya que nulidad de acto como recurso o pedido independiente, se invoca administrados con interposición conforme a los artículos 11° y 216° de recurso de apelación y/o reconsideración, por tanto la presente solicitud no podría calificar como la figura pretendida ya que la FIGURA DE NULIDAD presentada por administrado luego de vencido el plazo, merece trato de comunicación o denuncia formulada a título de colaboración con entidad para tomar conocimiento de posible vicio de sus actos y se eleve a superior a conocimiento, ya que al ser procedimiento de OFICIO, no cabe duda que la potestad contemplada en artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, es siempre una actuación de OFICIO, que se inicia a iniciativa de propia administración, no reconoce al denunciante la calidad de interesado, ya que la entidad administrativa autora del acto puede descubrir por sí misma en alguno de sus actos de la existencia de alguna de las causales de invalidez o ser puesta en conocimiento o enterada del vicio en virtud como se mencionó anteriormente (**denuncia o comunicación**) de los interesados, que en este caso no puede tener más relevancia que la de enervar el celo de la Administración;

Que, en ese sentido se entiende que cuando un acto administrativo, que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante recursos administrativos, siempre y cuando se encuentren legitimados para poder incoar el derecho conforme al artículo





220° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo, vale decir si en caso se desea contradecir lo decidido por un órgano de primera instancia, la facultad de contradicción tiene como límite temporal el plazo de quince (15) días hábiles señalado en la norma legal TUO de la Ley N° 27444 LPAG. Este plazo es definitivo y termina con el derecho a formular impugnación también denominado facultad de contradicción; pero para poder proceder a su contradicción es necesario tener también la legitimidad;

Que, en ese orden de ideas, teniendo lo atenuado en el acápite precedente, cuando se menciona que en caso incoe un particular una Solicitud de Nulidad esta puede ser tomado por administración como comunicación o denuncia formulada a título de colaboración con entidad para que tome conocimiento del vicio que aqueja a uno de sus actos, estando a ello, y al Principio de Buena Fe Procedimental contenido en el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, (la autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, **salvo los supuestos de revisión de oficio**), lo incoado por la administrada ello en referencia a **una denuncia** para poder revisar el acto administrado emitido, ya que, debemos tener en cuenta que aun la administración mejor organizada e intencionada es susceptible de incurrir en error, o por los menos de dictar actos objetables por cualquier causa, por esa razón los ordenamientos jurídicos prevén la posibilidad que se pueden revisar los actos administrativos tanto en sede administrativa como en el Poder Judicial;

Que, bajo ese orden de ideas, y sin perjuicio de la inviabilidad del Pedido de Nulidad de Oficio, formulado por la Solicitud N° 90162, tuvo ya un antecedente de revisión por otros fundamentos que se expresaban en los expedientes citados. Sin embargo, estando a un posible vicio por cuanto en la solicitud se expresan otros argumentos, se pasó a volver a revisar los documentos materia de nulidad y que por el cual debemos señalar que los citados NO vulneran ninguna norma legal, ni siquiera su derecho constitucional de propiedad de la recurrente, porque el artículo 194° de la Constitución Política del Estado dispone "**Que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia**", por lo tanto, los documentos por el cual se deduce la nulidad se emitieron el 2015; y de su propia solicitud se advierte, que los administrados Juan Gerardo Pastor Moreno y Dora Avelina Flores Ruiz han petitionado bajo un contexto de falsedad, presentando documentos fraudulentos para tramitar y obtener documentos descritos en su recurso, sorprendiendo la majestuosidad administrativa, induciendo en error para procurar un provecho ilícito, obteniendo de manera fraudulenta 1) Certificado Negativo de Catastro tramitado mediante expediente N° 041097-P-15 de fecha 06 de Octubre del 2015, 2) Certificado de Parámetros Urbanos tramitado mediante expediente N° 041098-P-15 de fecha 06 de Octubre del 2015, 3) Certificado de Posesión tramitado mediante expediente N° 041099-P-15 de fecha 06 de Octubre del 2015, 4) Asignación y Certificado de Numeración de Finca, tramitado mediante expediente N° 041101-P-15 de fecha 06 de Octubre del 2015, 5) Visación de Planos y Memoria Descriptiva tramitado mediante expediente N° 042144-P-15 de fecha 14 de Octubre del 2015, y otros documentos, todos ellos respecto al inmueble ubicado en el Jr. Cuzco N° 1116 del distrito y provincia de Huancayo, indicando además todo un historial de la adquisición de la propiedad y el tracto sucesivo desarrollado a través de su condición de heredera universal, dejando constancia que el solicitante de los certificados que señala solicitaron prescripción adquisitiva del bien el cual no fue otorgado, y que a la fecha existe un proceso judicial de desalojo por ocupación precaria instaurado por la recurrente en contra de los referidos líneas arriba;

Que, del punto anterior se advierte que la nulidad que se deduce tienen un fondo legal que no podrá ser resuelto por el área administrativa, ya que se trata de un problema de derecho de propiedad; y, de los documentos que han sido otorgados por la Municipalidad Provincial de Huancayo vamos a señalar punto por punto el trámite y la fecha en que se han realizado, los mismos que se advierten del expediente que se acompaña al presente proceso administrativo 1) Certificado Negativo de Catastro tramitado mediante expediente N° 041097-P-15 de fecha 06 de Octubre del 2015, 2) Certificado de Parámetros Urbanos tramitado mediante expediente N° 041098-P-15 de fecha 06 de Octubre del 2015, 3) Solicitud de Certificado de Posesión tramitado mediante expediente N° 041099-P-15 de fecha 06 de Octubre del 2015 y expedido por la Municipalidad Provincial de Huancayo el 02 de Junio del 2016, como se advierte a fojas 107, 4) Solicitud de Asignación y Certificado de Numeración de Finca, tramitado mediante expediente N° 041101-P-15 de fecha 06 de Octubre del 2015 y otorgado por la Municipalidad Provincial de Huancayo el 02 de Junio del 2016, como se aprecia a fojas 105 y 106, 5) Solicitud de Visación de Planos y Memoria Descriptiva tramitado mediante expediente N° 042144-P-15 de fecha 14 de Octubre del 2015 y visado por ante la Municipalidad Provincial de Huancayo el 02 de Junio del 2016 como se aprecia a fojas 100 vuelta, 101 vuelta, 102 vuelta, 103 vuelta y 104 vuelta, documentos que fueron otorgados después de procedimientos administrativos que en alguno de ellos duraron un poco menos de un año, en la que incluso hubo una de serie de observaciones e Informes en contra que fueron levantados en su momento y no hubo contradicción alguna en su oportunidad;





Que, la nulidad debe ser tratada con norma vigente en época que se realizaron los actos de nulidad y es así que la Nulidad de Oficio norma el artículo 202°, Ley N° 27444, 202.1° En cualquiera de casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse oficio la nulidad de actos administrativos, aunque sean firmes, siempre que agraven interés público. 202.2 La nulidad de oficio es declarada por funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. 202.3 **La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año**, numeral modificado por el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008. 202.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal, de lo que se colige que la oportunidad para presentar o validar la nulidad precluye, ya que el acto no ha sido cuestionado habiendo quedado firme, por lo que se debe declarar Improcedente;

Que, por otro lado, advierte este despacho que la nulidad deducida se toma por denuncia y/o comunicación, para que superior revise la cuestionada conforme el TUO de la Ley N° 27444 ello en merito a algunas supuestas irregularidades planteadas por el recurrente, que ya fueron analizadas y discernidas, y que los actuados están firmes y arrojadas a Ley;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLÁRESE IMPROCEDENTE la solicitud de Nulidad de Trámite de Certificado de Posesión y otros, PROMOVIDA por Eva Soledad Ibarra Agüero, contenido en la **emisión de Certificado de Posesión, Certificado Negativo de Catastro, Certificado de Parámetros Urbanísticos, Asignación y Certificado de Numeración de Finca, Visación de Planos y otros documentos presentados por Juan Gerardo Pastor Moreno y Dora Avelina Flores Ruíz, respecto al inmueble ubicado en el Jr. Cuzco N° 1116 del distrito y provincia de Huancayo**, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - TÉNGASE por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPÓNGASE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano y demás instancias pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFÍQUESE al administrado con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 LPAG).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Municipalidad Provincial de Huancayo
Econ. Jesús D. Navarro Babán
GERENTE MUNICIPAL.

